

Recurso 149/2017**Resolución 182/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 19 de septiembre de 2017

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EXPERTUS MULTISERVICIOS DEL SUR, S.L.** contra la Resolución de adjudicación, de 20 de junio de 2017, del contrato denominado “Servicios de mantenimiento integral de los edificios norte y sur situados en la parcela I+D 6 del Parque Tecnológico de Andalucía” (Expte. OC-INF-2017-01), promovido por el Parque Tecnológico de Andalucía, S.A., adscrito a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 25 de enero de 2017, se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio fue publicado el 27 de enero de 2017, en el Diario Oficial de la Unión Europea, y el 31 de enero de 2017, en el Boletín Oficial del



Estado núm. 26.

El valor estimado del contrato asciende a 383.316,32 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP).

TERCERO. Tras la valoración de las ofertas presentadas, el 20 de junio de 2017 se dictó por el órgano de contratación resolución de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución, la cual fue remitida a los licitadores el 21 de junio de 2017, según consta acreditado en el expediente de contratación.

CUARTO. Con fecha 30 de junio de 2017, la entidad EXPERTUS MULTISERVICIOS DEL SUR S.L. (en adelante EXPERTUS) presentó en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación de 20 de junio de 2017 anteriormente mencionada. En su escrito solicita además el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de contratación al ser el acto impugnado el de la adjudicación.

QUINTO. El 3 de julio de 2017, por parte de la Secretaría de este Tribunal se dio traslado al órgano de contratación del recurso y se le solicitó el expediente de contratación completo, informe sobre el recurso interpuesto así como sobre la medida provisional solicitada y el listado comprensivo de los licitadores que hubieran participado en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La petición de documentación fue reiterada con fecha 10 de julio de 2017, teniendo entrada la misma finalmente, en el Registro de este Tribunal, el 11 de julio de 2017.



SEXTO. Con fecha 17 de julio de 2017, la Secretaría de este Tribunal concedió a los licitadores que participaron en el procedimiento plazo de cinco días hábiles para que, en su caso, presentaran alegaciones siendo así que, en el plazo establecido para ello, las ha presentado la entidad EULEN, S.A. (en adelante EULEN).

SÉPTIMO. Con fecha 19 de julio de 2017, este Tribunal acordó el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación solicitada por la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Con carácter previo al examen de cualquier otro requisito de admisibilidad del recurso, hemos de examinar si la entidad contratante -Parque Tecnológico de Andalucía, S.A.- ostenta o no la condición de poder adjudicador conforme a lo estipulado en el artículo 3.3 b) del TRLCSP.

Ello es así porque el recurso especial en materia de contratación, por propia definición -artículo 40.1 del TRLCSP-, solo es posible respecto de actos referidos a contratos dictados por *“las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores”*.

De este modo, la competencia del Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, conforme a su norma de creación –Decreto 332/2011, de 2 de noviembre-, se extiende al ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus poderes adjudicadores (artículo 1), no abarcando la competencia del Tribunal la actividad contractual de aquellos entes que, aun siendo del sector público, no sean poderes adjudicadores.

En tal sentido, se ha de manifestar que el Parque Tecnológico de Andalucía, S.A. (en



adelante PTA) es un ente que se encuentra adscrito a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, por otro lado, esta entidad en sus instrucciones internas de contratación manifiesta que su capital social se encuentra compartido entre administraciones públicas e instituciones, en concreto: la Junta de Andalucía que es la accionista mayoritaria, las Cajas de Ahorros de Ronda, Cádiz, Almería, Málaga y Antequera, y el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga.

Asimismo, se indica en las mencionadas instrucciones que la entidad PTA forma parte del sector público y se considera un poder adjudicador distinto de las Administraciones Públicas.

A la vista de cuanto se ha mencionado, debe entenderse que la entidad PTA tiene la condición de poder adjudicador conforme a lo estipulado en el artículo 3.3 b) del TRLCSP. En consecuencia, como tal poder adjudicador adscrito a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.



El objeto de la licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4»*.

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación fue remitida a la entidad recurrente con fecha 21 de junio de 2017, por lo que al haberse presentado el escrito de recurso en el Registro de este Tribunal con fecha 30 de junio de 2017 hay que concluir que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

El escrito de la recurrente pivota sobre un argumento que reitera a lo largo del mismo, y que no es otro que su desacuerdo con respecto a la actuación de la mesa de contratación que, a su juicio, no debió admitir determinadas aclaraciones que fueron efectuadas sobre todo por parte de la entidad EULEN -finalmente adjudicataria- y en menor medida por la entidad COMSA SERVICE FACILY MANAGEMENT, S.A.U. (en adelante COMSA), con respecto a las ofertas económicas que habían presentado.

En primer lugar, la entidad recurrente considera que el órgano de contratación debió excluir la oferta presentada por EULEN debido a que -en su opinión- cometió un error intencionado en su oferta que no era susceptible de subsanación o aclaración.



La recurrente se refiere en su escrito a una supuesta modificación que EULEN habría realizado de su oferta económica al haber presentado un documento justificativo sobre la misma en respuesta a determinadas aclaraciones que le solicitó la mesa de contratación.

Para centrar los términos del debate se procederá a transcribir aquellos antecedentes recogidos en el expediente administrativo remitido a este Tribunal que se consideran relevantes, a efectos del posterior análisis del objeto del recurso y su resolución.

El pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) en su cláusula 8.3 indica que en el Sobre C se incluirá la proposición económica de acuerdo al modelo fijado en el Anexo IV del mismo.

En el mencionado Anexo IV del PCAP se establece el modelo de oferta económica, que recoge unos campos abiertos -rellenables- para determinar los importes siguientes:

- Cantidad total.
- Reparación inicial de toldos.
- Servicio de mantenimiento integral para las cuatro anualidades.

La oferta económica así como otros aspectos incluidos en la misma -entre ellos, el precio del servicio de limpieza de aseos por planta- son objeto de valoración por medio de criterios de adjudicación de aplicación automática.

Pues bien, el órgano de contratación a la vista de la oferta presentada por EULEN le solicita aclaraciones con respecto a ambos aspectos de la oferta -la proposición económica y el precio del servicio de limpieza de los aseos por planta-, aceptando las justificaciones ofrecidas por la misma, y ello es lo que la recurrente combate en su escrito de recurso.



La cuestión estriba en que además de los campos abiertos para confeccionar la oferta económica -el primero de los aspectos mencionados- se establece en el aludido Anexo IV del PCAP, una tabla en la que los licitadores deben de cumplimentar los distintos importes en los que se desglosa cada una de las partidas en las que se divide su oferta económica.

De la adición de las distintas cantidades se obtiene la cifra «A» correspondiente al «*total mantenimiento integral anual*», del producto de esta cantidad por 4 años se obtiene la cifra «B», «*total mantenimiento integral 4 años*». Además se establece en el cuadro la cifra «C» relativa a la «*reparación inicial de toldos*» que se corresponde con una cantidad fijada de antemano en el PCAP y que asciende a 20.000 euros. Finalmente se establece la cifra «D», la oferta económica total y que se corresponde con la adición de las cifras «B» y «C».

En el Anexo V del PCAP se establecen los criterios de valoración de las ofertas -todos de aplicación automática-. Con respecto a la proposición económica se otorga una ponderación máxima de 70 puntos a aquella oferta más económica y al resto de forma inversamente proporcional, siendo el importe a tener en cuenta para otorgar la puntuación el de la cifra «D» anteriormente mencionada y que se corresponde con la «*oferta económica total*».

Partiendo de estas premisas, tuvo lugar con fecha 5 de mayo de 2017 sesión de la mesa de contratación de apertura de los sobres C presentados por los distintos licitadores y se procedió a evaluar las ofertas según figura en el acta levantada al efecto.

Según se desprende del expediente administrativo remitido a este Tribunal, con fecha 9 de mayo de 2017, la mesa de contratación solicita aclaraciones a la entidad EULEN con respecto a su proposición económica -entre otras cuestiones-. En tal sentido, se le informa que con respecto a la cifra «C» relativa a la reparación inicial de toldos no



respetar el importe fijo «20.000 euros» que estaba predeterminado en el PCAP -ya que en lugar de ese importe oferta la prestación por 15.846,15 euros- y se le concede un plazo de 3 días para que rectifique el error en su oferta consignando el importe correcto con respecto a la reparación inicial de toldos y sin alterar ningún otro elemento de su proposición económica.

El 15 de mayo de 2017, recibe la mesa de contratación documento justificativo de EULEN que -entre otras aclaraciones- presenta rectificación de la oferta económica de 21 de marzo de 2017 donde aparece modificada la partida correspondiente a la reparación inicial de toldos que asciende ahora a los 20.000 euros que habían quedado preestablecidos en el PCAP.

Posteriormente y según se desprende del contenido del acta levantada, la mesa de contratación se reunió el 19 de mayo de 2017, en esta sesión apreció con respecto al error contenido en la oferta de EULEN que existía cierta ambigüedad en el contenido del PCAP. Dicha ambigüedad se produjo, a su parecer, al no quedar estipulada la cantidad fija para la reparación de los toldos en la primera parte del Anexo IV -que queda abierta- y siendo, posteriormente, en el desglose donde queda fijada. Dado que esta disparidad pudo ocasionar confusión consideró que el error contenido en la oferta de EULEN fue material y que habiendo subsanado en el plazo concedido procede admitir y valorar su oferta. De la aplicación de los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP resulta finalmente -y así se refleja en el acta- que la oferta de EULEN obtiene 81,21 puntos y la oferta de EXPERTUS 81,02 puntos.

Con respecto a lo anterior, la recurrente considera que no existe ambigüedad en el Anexo IV del PCAP ya que aunque en una parte del mismo no se indique la cuantía fija correspondiente a la reparación de los toldos, sí se establece en el desglose de la oferta -donde sí queda prefijado- y en el Anexo I del PCAP al determinar el presupuesto de licitación. En este sentido manifiesta que el error es producido intencionadamente por EULEN para sacar ventaja y que la rectificación que el órgano



de contratación le ha permitido realizar de su oferta supone una modificación de la misma por lo que no debe ser admitida al conculcar los principios de igualdad de trato.

Además de lo anterior, la recurrente argumenta que no procede que la mesa de contratación a la vista de datos ambiguos u oscuros permita a un licitador la rectificación de su oferta si supone una ventaja en el conocimiento de las propuestas del resto de licitadores, pues ello vulnera el principio fundamental de los procedimientos de licitación, cual es, la concurrencia de licitadores en igualdad de condiciones.

La entidad recurrente afirma que por medio del trámite de aclaración de su oferta se ha permitido a la entidad EULEN que incremente el importe total de su oferta, que ha pasado de la cantidad inicial que ascendía a 283.284,16 euros al importe final de 287.438,01 euros -como consecuencia del aumento en la partida de reparación inicial de toldos que pasa de 15.846,15 euros, que no respetaba el importe prefijado, a 20.000 euros- y que conlleva una diferencia entre ambas de 4.153,85 euros. Ello -en su opinión- ha producido que además de darle un trato en términos de desigualdad con respecto al resto de licitadores -pues se le ha permitido modificar su oferta- se le haya favorecido con un importe de 4.153,85 euros de beneficio directo que no tenía previstos, al haberse incrementado su presupuesto en ese importe que no figuraba inicialmente en su propuesta.

La recurrente manifiesta, finalmente, que hay que tener en cuenta que el importe de la propuesta económica -el importe denominado «D»- se deriva de la adición del importe «B: *total mantenimiento integral 4 años*» y «C: *reparación inicial de toldos*»; en este sentido argumenta que si el importe total de la oferta es el que ha sido objeto de valoración mediante fórmulas y ese importe deriva a su vez de dos cantidades: una variable que establece el licitador en su proposición y otra fija que queda establecida en los pliegos, al haberse permitido a un licitador modificar el



importe fijo «*reparación inicial de toldos*» se le ha dado un trato favorable que le ha permitido presentar una oferta más competitiva.

Además de lo anterior, entiende que la modificación de la oferta que se le ha permitido realizar a EULEN no deriva de una explicación sencilla, o cálculo fácilmente deducible que suponga una mera rectificación de errores materiales, puesto que para permitir la corrección de la oferta sin entender que la misma se ha alterado debería mantenerse su importe total cosa que no ocurre en el presente supuesto.

De otro lado, el órgano de contratación manifiesta en su informe al recurso que la mesa de contratación pidió aclaraciones a la entidad EULEN al amparo de lo dispuesto en la cláusula 10 del PCAP -que prevé esta posibilidad- y del artículo 81 RGLCAP, al detectar que su propuesta económica incluía un error -consignar 15.846,15 euros- en una cantidad fija que no era susceptible de variación ni de licitación. En este sentido, a la vista de la documentación presentada por la entidad, la doctrina y jurisprudencia existente sobre la cuestión y al entender que existía ambigüedad en el contenido de los pliegos y que no se había publicado aclaración en el perfil de contratante, la mesa aceptó las justificaciones y valoró la propuesta económica de EULEN.

Con respecto al argumento de la recurrente relativo a que EULEN ha sacado ventaja del error cometido, argumenta el órgano de contratación que la oferta que se ha valorado ha sido la rectificadora, es decir, la que contiene la cuantía fija de 20.000 euros en la partida relativa a la reparación inicial de toldos -y no la que incluía el importe de 15.846,15 euros- conservándose el resto de importes de la oferta inicial sin alteración alguna. Considera que fruto de la rectificación por EULEN de su oferta esta obtuvo una puntuación menor a la que habría conseguido con su oferta inicial por lo que no tuvo ventaja alguna, sin embargo, y a pesar de la modificación siguió siendo la oferta económicamente más ventajosa por lo que recibió la mayor puntuación.



Expone el órgano de contratación que el error u oscuridad que existe en el pliego no debe perjudicar a quien lo ha padecido, y que con respecto a la intencionalidad que alega la recurrente, manifiesta que la misma no resulta probada y que la carga de la prueba de los hechos inciertos le corresponde a quién los alega.

Considera el órgano de contratación con respecto al incremento de facturación al que se refiere la recurrente en relación con esta partida, que hay que considerar que el importe establecido de 20.000 euros se debe de gastar justificadamente, que la misma no era objeto de valoración ni licitación y que la puntuación obtenida por la oferta de EULEN se obtiene por la valoración del resto de importes sí evaluables y que no fueron objeto de modificación con respecto a su oferta inicial y es por ello que considera conforme a Derecho la actuación de la mesa de contratación en el sentido de que el error de que adolece la oferta de la entidad finalmente adjudicataria es de naturaleza meramente formal, por lo que procede la desestimación de este motivo de recurso.

Finalmente, la entidad interesada EULEN argumenta en el escrito de alegaciones presentado al recurso que es claro que la incorrección cometida en su oferta se trata de un error material y que fue correcta la petición por la mesa de contratación de aclaraciones, que se aceptasen las mismas y, por ende, la admisión de su oferta. Considera que al aceptar su oferta en ningún caso se está produciendo una modificación ilegal de los pliegos ni una conculcación del principio «*pacta sunt servanda*», por lo que procede la desestimación de este motivo de recurso.

SEXTO. Pues bien, a la vista de todo lo anterior queda claro que la cuestión a dilucidar es si la mesa de contratación permitió a EULEN una modificación de su oferta al requerirle la rectificación del importe relativo a la partida de reparación inicial de toldos al haber establecido uno distinto en su oferta -tesis que defiende la recurrente-, o bien, si hay que considerar que dicha rectificación obedece a una



aclaración de la oferta por la que subsana un mero defecto formal de la misma como defiende el órgano de contratación.

Sobre esta cuestión ya se ha manifestado este Tribunal en diversas ocasiones, entre las más recientes, las Resoluciones 317/2015, de 15 de septiembre, 331/2015, de 1 de octubre, 283/2016, de 11 de noviembre, 3/2017, de 20 de enero y 55/2017, de 24 de marzo, esta última -invocando la doctrina asentada por este Tribunal- se manifiesta sobre la posibilidad o no de la mesa de contratación, o en su caso, del órgano de contratación de solicitar aclaraciones a las ofertas presentadas por las licitadoras; sobre ello, se trae a colación la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08) que aborda con detalle el ejercicio de la facultad de solicitar aclaraciones en relación con las ofertas, pudiendo resumirse su doctrina del modo siguiente:

1. Si bien es cierto que un órgano de contratación está obligado a redactar las condiciones de una licitación con precisión y claridad, no está obligado a prever todos los supuestos, por raros que sean, que puedan presentarse en la práctica.
2. Cabe tomar la iniciativa de ponerse en contacto con el licitador cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias, o cuando se trate de corregir errores materiales en la redacción de la oferta, pues es esencial, en aras de la seguridad jurídica, que pueda asegurarse con precisión el contenido de la oferta y, en particular, la conformidad de esta con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.
3. El principio de igualdad de trato entre las licitadoras no puede impedir el ejercicio de esta facultad siempre que se trate por igual a todas las entidades licitadoras y que ello no suponga la modificación del contenido de la oferta presentada.

En concreto, sobre la naturaleza que han de tener las aclaraciones solicitadas resulta ilustrativa la Sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010) del Tribunal de



Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, en la que se afirma que *«excepcionalmente los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta.»*

Finalmente, también procede citar la reciente Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de, 4 mayo de 2017, (asunto C-387/14), de la que se infiere a la luz de la propia jurisprudencia emanada por ese Tribunal que existe la posibilidad de que los datos de una oferta puedan corregirse o subsanarse, pero que *«corresponde al poder adjudicador garantizar, en particular, que la solicitud de aclaraciones de una oferta no tenga como consecuencia que el licitador afectado presente lo que constituiría una nueva oferta»*.

Expresada la posibilidad que tiene el órgano de contratación o la mesa, indistintamente, de solicitar aclaraciones suplementarias de la oferta, resta por analizar si la subsanación realizada de su oferta por la entidad EULEN puede considerarse una mera corrección de un defecto formal o por el contrario, en realidad, presentó una oferta nueva.

En este sentido y como se ha venido argumentando, el error de EULEN consistió en incluir en su proposición económica, en concreto, en la partida *«C: reparación inicial de toldos»* un importe diferente al que quedaba prefijado para todos los licitadores en 20.000 euros. Teniendo en cuenta que el importe de la proposición económica total consiste en la adición de la partida *«B: total mantenimiento integral 4 años»* y la partida C anteriormente mencionada y que ese importe total es el que se toma en cuenta para la aplicación del criterio de adjudicación automático *«oferta económica»*, resulta claro que la oferta de EULEN habría sacado partido de su error si su oferta se hubiera admitido como inicialmente estaba configurada ya que aunque el importe *«C»* era invariable -al estar previamente establecido en los pliegos- su



cuantía es tenida en cuenta para determinar la proposición económica -el resultado de la adición del importe «B» y «C»-. Por tanto, la minoración de la partida relativa a la reparación inicial de toldos afecta directamente a la puntuación obtenida por la oferta en el criterio de adjudicación «*proposición económica*».

Efectivamente, EULEN cometió el error de considerar que podía ofertar la cantidad relativa a la reparación inicial de los toldos aunque ese error, a juicio de este Tribunal, bien pudo ser inducido por la oscuridad o ambigüedad del PCAP, puesto que no se ha detectado que se explicita en su contenido que esta cantidad sea invariable y, por tanto, resulta razonable que habiéndose omitido ese dato EULEN considerase que esta partida también era mejorable, pues hay que tener en cuenta que el fin teleológico de la oferta económica es reducir el presupuesto de licitación.

Tanto es que el PCAP podía inducir a error, que en la primera parte del Anexo IV -modelo de oferta económica- y al desagregar los distintos importes que forman parte de la misma no aparece consignado -como ya se ha mencionado- el importe fijo y prefijado para la partida correspondiente a la reparación inicial de los toldos.

Sobre la cuestión relativa a la oscuridad en los pliegos se indica en la Resolución de este Tribunal 247/2016, de 14 de octubre, donde a su vez se invoca reiterados pronunciamientos al respecto (v.g. Resoluciones 143/2015, de 21 de abril o la 39/2016, de 18 de febrero) que los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades y en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil sobre interpretación de los contratos, cuyo artículo 1288 preceptúa que «*la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiere ocasionado la oscuridad*».

En este sentido, teniendo en cuenta por un lado que el importe sobre el que EULEN cometió el error realmente es un importe fijo, que debe ser constante en todas las



ofertas y que el mencionado defecto de naturaleza formal pudo ser producido por la oscuridad y ambigüedad de los pliegos, a juicio de este Tribunal no se considera que con la petición de subsanación a EULEN se haya conculcado el principio de igualdad de trato entre candidatos que debe presidir los procedimientos de contratación pública.

Visto todo lo anterior, procede la desestimación de este motivo del recurso.

SÉPTIMO. En segundo lugar, la recurrente combate la aceptación por parte de la mesa de contratación de la justificación de las ofertas presentadas por parte de las entidades EULEN -con respecto a otra cuestión además de la analizada- y COMSA, otra de las entidades licitadoras.

El objeto de la controversia deriva de la valoración de las ofertas presentadas por EULEN y COMSA con respecto al criterio de adjudicación de aplicación mediante fórmulas consignado en el Anexo IV del PCAP y denominado *«precio hora extraordinaria de los operarios»*. El mencionado criterio de adjudicación se configura de la siguiente forma: *«El licitador hace constar que el precio/hora de los operarios para servicios puntuales extras necesarios que requiera la propiedad, en caso de ampliación de las necesidades descritas en el Pliego técnico»*

En concreto, la mesa de contratación solicitó aclaraciones a diversos licitadores, los que la recurrente menciona -y a la recurrente misma-, con respecto al importe/hora establecido en sus ofertas con relación a la prestación: *«precio del servicio de limpieza de aseos por planta (precio de una pasada de limpieza de aseos)»*.

Inicialmente, según se desprende del expediente remitido a este Tribunal y con respecto a esta prestación, las ofertas de EULEN, COMSA y la de la recurrente fueron las siguientes:



PRESTACIÓN	EULEN	COMSA	EXPERTUS
Precio del servicio de limpieza de aseos por planta (precio de una pasada de limpieza de aseos)	4,03€/hora	91,76€/hora	0,01 €/hora

La valoración de las ofertas con respecto a este criterio de adjudicación se realiza conforme se establece en el Anexo V del PCAP de la siguiente forma: *«la oferta de precio/hora más económica entre todas las recibidas obtendrá 5 puntos. La oferta de precio/hora más cara entre todas las recibidas obtendrá 0 puntos. El resto, se valorarán de forma proporcional en orden decreciente siguiendo una función lineal»*.

La mesa de contratación solicitó aclaraciones sobre la oferta presentada por EULEN en el siguiente sentido: *«se le solicita que aclare e informe sobre el precio consignado en su propuesta en el apartado “precio servicio de limpieza de aseos por planta”, con el desglose y explicación del precio por hora de servicio. Debe quedar explicado este coste, indicando una estimación del tiempo a emplear para este servicio, así como el cálculo y la valoración que se ha realizado para indicar este precio/hora en su propuesta, y teniendo en cuenta los trabajos que para este servicio se describen en el PPT»*.

EULEN sobre esta cuestión expone en su escrito de aclaraciones que: *«cada planta dispone de dos servicios y uno de minusválidos, el tiempo estimado por servicio es de 30 minutos de trabajo por planta. El coste hora por planta es el correspondiente a media hora de trabajo, esto es 4,03 euros»*.

Pues bien, la recurrente sobre esta aclaración argumenta que de la misma se deduce que el precio ofertado corresponde a 30 minutos de trabajo, y que por tanto el precio para una hora de trabajo es de 8,06 euros por lo que EULEN en su aclaración modifica su oferta, en su propio beneficio, una vez que conoce el resto de ofertas de los demás licitadores. En este sentido, considera que el importe ofertado por EULEN



difiere de lo literalmente recogido en el criterio de valoración y en su fórmula para puntuar que es el precio por hora de trabajo, por lo que solicita que se excluya la oferta de EULEN o que subsidiariamente no se valore con respecto a este criterio de adjudicación.

Por otro lado, el órgano de contratación manifiesta en su informe al recurso que solicitó aclaraciones a las entidades -EULEN, EXPERTUS y COMSA- cuyas ofertas más se distanciaban del resto.

Con respecto a las aclaraciones realizadas por EULEN, manifiesta el órgano de contratación que la entidad en su escrito alega que en la limpieza de aseos de cada planta invertirá media hora con independencia de que el coste/hora por planta sea de 4,03 euros.

El órgano de contratación indica que por ello la mesa de contratación valoró su oferta tomando como referencia el valor consignado inicialmente, considera que no puede tomarse como valor el de 8,06 euros por hora trabajada ya que supondría una interpretación interesada de la aclaración que va más allá de lo manifestado por EULEN, dejando aparte que la aclaración se realizara con mayor o menor fortuna. Por tanto, y teniendo en cuenta que se valoró su oferta inicial, no puede considerarse que haya existido una variación de la oferta presentada por EULEN y solicita que se desestime también esta alegación del recurso.

Finalmente, la entidad EULEN manifiesta en su escrito de alegaciones que de las aclaraciones que en su día presentó se deduce que el precio hora es de 8,06 euros, coincidiendo en este sentido con lo alegado por la recurrente. Considera que fruto de la citada aclaración no resulta una modificación de su oferta sino la consideración de que el servicio puede realizarse, con media hora de trabajo por planta, que es el importe que oferta. Solicita por tanto que se desestime este motivo de recurso.



Por otro lado, la mesa de contratación requiere a la entidad COMSA aclaraciones con respecto al importe consignado en esta parte de su oferta en términos muy semejantes a los utilizados con EULEN. La entidad COMSA manifiesta en su escrito de aclaraciones que el precio hora es de 15,29 euros, y que el importe ofertado 91,76 euros se corresponde a una pasada completa de aseos de una planta, al haber estimado que son necesarias 6 horas para realizar este servicio de acuerdo con el PPT.

El órgano de contratación en el informe al recurso argumenta que a la vista de la anterior justificación consideró que procedía valorar la oferta de COMSA con los importes consignados inicialmente en su oferta -91,76 euros/hora- y no el importe que afirma en su escrito de aclaraciones y que asciende a 15,29 euros/hora. En este sentido, el órgano de contratación concluye que tampoco puede acogerse este motivo de recurso puesto que no se procedió a valorar la oferta conforme a la aclaración sino con respecto a los valores consignados inicialmente en la oferta como se desprende claramente de las puntuaciones obtenidas por cada oferta contenidas en la propuesta de adjudicación de fecha 29 de mayo de 2017 que fue notificada a la recurrente el día 30 de mayo de 2017.

Finalmente, la entidad EXPERTUS -que había ofertado 0,01 euros/hora- argumenta en el escrito de justificación de su oferta -en síntesis- que no existe error en la misma, que dicho valor obedece a una estrategia empresarial a su riesgo y ventura y que no alcanza a comprender la solicitud de aclaraciones por parte de la mesa de contratación.

Como se desprende de lo hasta ahora manifestado, en este supuesto, la mesa de contratación solicita aclaraciones a la oferta de EULEN a la vista del importe consignado en el precio del servicio de limpieza de aseos por planta. Como anteriormente se ha argumentado es posible que el órgano de contratación o la mesa de contratación solicite aclaraciones a la oferta presentada siempre que se cumplan con los requisitos previamente mencionados y que se sintetizan en que: se solicitará



cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias, o cuando se trate de corregir errores materiales en la redacción de la oferta, siempre que se trate por igual a todas las licitadoras y que ello no suponga la modificación del contenido de la oferta presentada.

En el presente supuesto y a la vista de que EULEN incluye en su oferta este servicio con un coste hora de 4,03 euros, la mesa de contratación le solicita aclaraciones sobre el precio ofertado, requiriendo la siguiente información: *«con el desglose y explicación del precio por hora de este servicio»* en la justificación presentada por la entidad se indica que: *«cada planta dispone de dos servicios y uno de minusválidos, el tiempo estimado por servicio es de 30 minutos de trabajo por planta. El coste hora por planta es el correspondiente a media hora de trabajo, esto es, 4,03 euros»*

Como último elemento de juicio, hay que tener en cuenta las afirmaciones de EULEN en las alegaciones a este recurso donde -recordamos- ha manifestado que: *«se deduce que el precio hora es de 8,06 euros, como la misma recurrente detalla en el escrito iniciador de este procedimiento y una simple operación aritmética permite calcular»*.

De todo lo anterior, se desprende que EULEN considera que su oferta es correcta porque incluye el precio de una pasada de limpieza de aseos cuyo coste sería efectivamente, 4,03 euros y que se realiza en 30 minutos y así lo vuelve a confirmar en su escrito de alegaciones al recurso, sin embargo, no repara en que no es esa la medida que se solicita para ser objeto de valoración, que en realidad, es el importe euros/hora pues es la única que permite comparar en igualdad de condiciones a todas las ofertas.

Ello se desprende de lo indicado en el Anexo IV del PCAP apartado b) donde para este aspecto objeto de valoración se solicita el importe *«euros/hora»* y donde se indica que el licitador indicará *«el precio de la hora»*. También se deduce del Anexo V del



PCAP donde se concreta que para la valoración de las ofertas bajo este criterio de adjudicación: *«la oferta de precio/hora más económica entre todas las recibidas obtendrá 5 puntos»*.

A la vista de lo anterior, se infiere que el PCAP no establece el número de horas que se estima necesario para realizar la *«pasada de limpieza de aseos»* en el criterio de adjudicación *«precio hora extraordinaria de los operarios»* así, por ejemplo, nos encontramos que una licitadora considera que son necesarios 30 minutos mientras que otra entiende que se debe realizar la prestación en 6 horas. Por tanto y a la luz del tenor literal del PCAP, el único elemento comparativo y objeto de valoración es el precio por hora, con independencia del número de horas que se desempeñen para ejecutar el servicio.

En este sentido, queda claro que EULEN incluyó en su oferta el precio por media hora de trabajo, por lo que su proposición incumplió lo dispuesto en el PCAP, impidiendo que pudiera ser evaluada en igualdad de condiciones con respecto a la del resto de licitadores.

En parecida situación se encuentra la oferta de COMSA, que es desvelada tras la petición de aclaraciones por la mesa de contratación y de la que se infiere claramente que también había ofertado el precio por una pasada de limpieza de aseos -91,76 euros/hora- y no del importe hora que ya manifiesta en su escrito de aclaraciones y que asciende a 15,29 euros/hora que al calcularse sobre las 6 horas de trabajo que estima para cada planta resulta un producto de 91,76 euros.

De todo lo anteriormente argumentado este Tribunal concluye que ambas ofertas incumplen con lo establecido en el PCAP para la valoración de las ofertas con respecto al subcriterio de valoración *«precio del servicio de limpieza de aseos por planta»* y donde se solicita el precio por hora de trabajo.

Sobre las consecuencias de este tipo de incumplimiento ya ha tenido la ocasión de



manifestarse este Tribunal en un supuesto manifiestamente similar, que se trata en la Resolución 289/2016, de 11 de noviembre, y donde se alude a su vez a la doctrina coincidente de otros Tribunales indicando que *«Por tanto, con la respuesta de VALORIZA, la mesa de contratación adquiriría certeza sobre la equivocación padecida por la licitadora al consignar las horas para tareas extraordinarias, por lo que debió proceder a la exclusión de su oferta conforme a lo previsto en el artículo 84 del RGLCAP. En cambio, al admitir aquella aclaración, permitió una modificación sustancial de la oferta inicial de VALORIZA, o lo que es lo mismo, la subsanación de una equivocación que invalidaba ab initio la oferta, equivocación que pudo ser involuntaria pero cuyas consecuencias debían pesar sobre el licitador, pues lo contrario supondría reconocer un trato favorable al licitador poco diligente en perjuicio del resto de participantes»*.

En el presente supuesto, la equivocación padecida por EULEN y COMSA afecta al núcleo esencial de su proposición económica, ya que nos encontramos ante una prestación que se debe incluir de forma obligatoria en la oferta para los supuestos en los que el órgano de contratación considere necesario aumentar el servicio, en este sentido, y adoleciendo sendas ofertas del error mencionado, la consecuencia no puede ser otra que la exclusión de las mismas del procedimiento de adjudicación.

Visto todo lo anterior, procede la estimación del recurso y, por tanto, la anulación de la resolución de adjudicación impugnada, de fecha 20 de junio de 2017, con retroacción del procedimiento al momento anterior al que se cometió la infracción para que la mesa de contratación actúe conforme a lo manifestado en este fundamento de derecho.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,



ACUERDA

PRIMERO. Estimar del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EXPERTUS MULTISERVICIOS DEL SUR, S.L.** contra la Resolución de adjudicación de 20 de junio de 2017, del contrato denominado “*Servicios de mantenimiento integral de los edificios norte y sur situados en la parcela I+D6 del Parque Tecnológico de Andalucía*” (Expte. OC-INF-2017-01), promovido por el Parque Tecnológico de Andalucía, S.A., adscrito a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, procediendo la anulación del acto impugnado y la retroacción del procedimiento al momento anterior a la infracción según lo dispuesto en el Fundamento de Derecho Séptimo de esta Resolución.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la de suspensión automática del procedimiento cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal en Resolución de 19 de julio de 2017.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

